

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso que fue inadmitido por auto N°141 del 24 de Febrero de 2023, y debidamente notificado por estado N°031 del 27 del mismo mes y año. Los términos para subsanar transcurrieron así: Días Hábiles: 28 de Febrero 01 – 02 – 03 y 06 de Marzo de 2023. Días Inhábiles: 04 y 05 de Marzo de 2023. El día 02 de Marzo de 2023, se allegó escrito de subsanación por parte del apoderado de la parte demandante, encontrándose dentro de los términos.

Supía, 28 de Marzo de 2023.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N°239
Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DARIO DE JESUS GRISALES CASTAÑEDA C.C3.433.937
Demandado: EDINER CIFUENTES SANCHEZ C.C15.930.661
Radicado: 17777408900120230006100

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia, donde figura como demandante el señor DARÍO DE JESÚS GRISALES CASTAÑEDA, las letras de cambio que se anexan a la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra el mencionado demandado, por concepto de capital, más los intereses moratorios, contenidos en 2 letras de cambio, más las costas del proceso:

TIPO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR:	\$1.000.000,00
DEUDOR:	EDINER CIFUENTES SÁNCHEZ
BENEFICIARIO:	DARÍO DE JESÚS GRISALES CASTAÑEDA
FECHA CREACIÓN:	07 de octubre de 2019
FECHA VENCIMIENTO:	07 de Octubre de 2021
INTERESES:	DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS:	EN PROCURACIÓN
TIPO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR:	\$200.000,00
DEUDOR:	EDINER CIFUENTES SÁNCHEZ
BENEFICIARIO:	DARÍO DE JESÚS GRISALES CASTAÑEDA
FECHA CREACIÓN:	02 de Enero de 2020
FECHA VENCIMIENTO:	30 de Enero de 2019
INTERESES:	DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS:	EN PROCURACIÓN

CONSIDERACIONES

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, respecto a la letra de cambio por un valor de \$1.000.000,00 teniendo en cuenta que el título valor aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir por el capital y por los intereses de mora, estos se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la

Superfinanciera de Colombia para cada período, desde la fecha de vencimiento, hasta el día que se verifique el pago total de las obligaciones.

De igual forma se allega letra de cambio por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), en el cual se evidencia y a pesar de darse claridad en escrito de subsanación que se cometió un error al encontrarse primero la fecha de vencimiento y con fecha posterior la suscripción, es considerado por este despacho que no se da cumplimiento al requisito de exigibilidad del mismo, y por ende a los criterios antes mencionados.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la prevista en la Ley 2213 de junio de 2022, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA**

RESUELVE

PRIMERO: se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de DARÍO DE JESÚS GRISALES CASTAÑEDA, contra EDINER CIFUENTES SÁNCHEZ, como deudor por la obligación contenida en letra de cambio por las siguientes sumas de dinero:

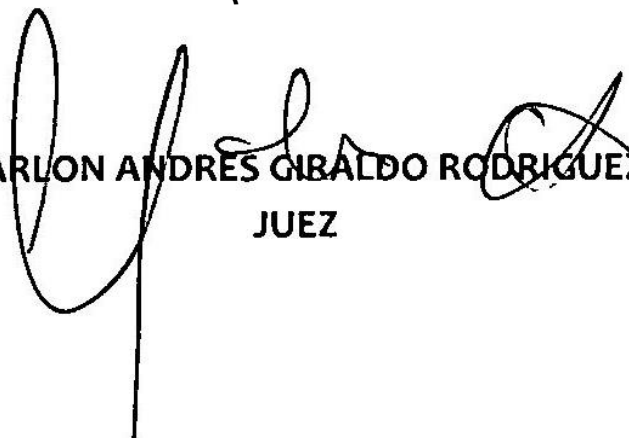
- **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)** correspondiente al **capital** de la letra de cambio suscrita el 07 de octubre de 2019.
- Intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es el día **08 de octubre de 2021** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas de este proceso, se decidirá es su debido momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a las demandadas en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la prevista en la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

Se le recuerda al apoderado que de hacerse uso de los medios de notificación permitidos por la Ley 2213 de Junio de 2023, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo la información y que son los medios utilizados por la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 8 de la citada ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
Nº051 del 12 de Abril de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dbbcb88f7179901c3969c2454d5d3ec77186ef464c36460e9af5483af4d2ae**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>